

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L. (Icogiro).

Abogado: Lic. Ambrocio Rodríguez Séptimo.

Recurridos: Leonel Antonio Ferreras Terrero y Carmen Anelot Feliz Suarez de Ferreras.

Abogado: Dr. Francisco García Rosa y Lic. José Augusto Sánchez Turbí.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L. (ICOGIRO), domiciliada en la plaza Gazcue, ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina calle José Contreras de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Alessandro Palma, de nacionalidad italiana, pasaporte núm. E 029187, domiciliado y residente en el edificio Plaza Central, tercer nivel, suite 348-B, sito en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ambrocio Rodríguez Séptimo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0025276-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados DOS DOBLE W, SRL, situada en el edificio Plaza Central, tercer nivel, suite 348-B, sito en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leonel Antonio Ferreras Terrero y Carmen Anelot Feliz Suarez de Ferreras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0490977-5 y 001-0065669-3, domiciliados y residentes en la avenida Correa y Cidrón núm. 34, ensanche La Paz de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Francisco García Rosa y al Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0381919-1 y 011-0010785-1, con estudio profesional común abierto en el bufete de abogados García Sánchez y Asociados, ubicado en la calle Barney Morgan núm. 170 altos (antigua calle Central), ensanche Luperón de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00608, de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el DEFECTO de la entidad Inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L., por falta de comparecer a pesar de haber sido legalmente emplazada. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por los señores Leonel Antonio Ferreras Terrero y Carmen Anelot Feliz Suarez de Ferreras en contra de la Inmobiliaria Constructora Giro, SRL (ICOGIRO), en cuanto a la omisión de estatuir del tribunal a quo, CONFIRMANDO en todas sus partes la Sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00460 dictada en fecha 26 de abril de 2016 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** ADICIONALMENTE a las condenaciones dispuestas en la Sentencia civil núm. 037-2016-SS-00460 dictada en fecha 26 de abril de 2016 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ORDENA a la entidad Inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L. ENTREGAR a las manos de los señores Leonel Antonio Ferreras Terrero y Carmen Andelot Feliz Suarez de Ferreras los siguientes documentos: a) Fotocopia de los documentos de identidad de los señores Alessandro Palma y Massimo Lazzarotto gerentes de la inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L.; b) Fotocopia del Registro Mercantil de la inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L.; c) Fotocopia de la tarjeta de RNC de la sociedad Inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L. y copia de la asamblea vinculada con a venta del inmueble de que se trata; d) Copia del plano del inmueble vendido, relativo a la Unidad Funcional 6ª, identificada como 400432912139- 6ª, matrícula 0100250353, del condominio Residencial Brunello, ubicado en el Distrito Nacional. **CUARTO:**CONDENA a la entidad Inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L. al pago de una astreinte provisional de seis mil pesos (RD\$6,000.00), por cada semana de retardo en la entrega del inmueble vendido a los señores Leonel Antonio Ferreras Terrero y Carmen Andelot Feliz Suarez de Ferreras, relativos a la Unidad Funcional 6 A, identificada como 400432912139- 6ª, matrícula 0100250353 y de cada uno de los documentos ordenado en esta sentencia; en provecho de los señores Leonel Antonio Ferreras Terrero y Carmen Andelot Feliz Suarez de Ferreras, a contar desde la notificación de esta sentencia. **QUINTO:** CONDENA a la Inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Francisco García Rosa y José Augusto Sánchez Turbí, quienes afirman estarlas avanzando. **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Allintong Suero, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b)el memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L. (ICOGIRO), y como parte recurrida Leonel Antonio Ferreras Terrero y Carmen Andelot Feliz Suarez de Ferreras; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, interpuesta por los actuales recurridos contra la hoy recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 037-2016-SS-00460, de fecha 26 de abril de 2016, admitió la referida demanda; **b)** los demandantes primigenios apelaron parcialmente el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a acoger en parte el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la sentencia emitida por el tribunal *a quo*, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en que la parte recurrente

no apeló la sentencia emitida en primer grado. En ese sentido sustenta que la parte que no ha sido instanciada en apelación no puede recurrir en casación, por lo que deviene inadmisibles los recursos de que se trata.

El artículo 4 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que *pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio (...);* en esas atenciones, si bien es cierto que no se observa en la sentencia impugnada recurso de apelación interpuesto por la Inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L. (ICOGIRO), así como tampoco su participación activa en el proceso por ante la corte *a qua* por haber sido pronunciado el defecto en su contra ante esa instancia, no menos cierto es que dicha parteresultó condenada al pago de una indemnización fijada por el tribunal de primer grado, quien a su vez fue puesta en causa por los ahora recurridos a fin de comparecer por ante la alzada para conocer del recurso de apelación, situación esta que deriva en evento incontestable en el sentido de que se trata de una parte con legitimación procesal activa para recurrir en casación. Por tanto, procede desestimar la pretensión incidental de marras, valiéndose de la decisión que no se hará constar en el dispositivo.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa y del debido proceso; **segundo:** desnaturalización de las pruebas; **tercero:** falta de base legal y contradicción de motivos; **cuarto:** desnaturalización de los hechos.

Como cuestión procesal relevante procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución.

Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”.

De la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación se constata que la parte recurrente concluyó solicitándolo siguiente: “PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Casación, contra la SENT. CIVIL NÚM. 1303-SEN-00608, (Exp. Núm. 037-15-00168) de fecha 31 de Octubre del 2016, dictada por la TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL D. N., declarándolo admisible, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas del procedimiento. SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR CON LUGAR el presente Recurso de Casación, en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia recurrida, por cualquiera de los medios expuestos precedentemente. TERCERO: CONDENAR a la parte recurrida, señores LEONEL ANTONIO FERRERAS TERRERO y CARMEN ANDELOT FELIZ SUAREZ DE FERRERAS al pago de las costas y gastos del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Abogado concluyente, LICDO. AMBROCIO RODRÍGUEZ SEPTIMO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Resulta importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte

de Casación deberá ser declarada inadmisibles, sanción que alcanza al recurso de casación si este se sustenta únicamente en tal pedimento; que, en ese orden esta Primera Sala ha establecido, basada en el citado Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, que “revocar” o “confirmar” una sentencia, como ocurre en el caso, así como solicitar la valoración de la regularidad de la sentencia primigenia y enviar el conocimiento de la demanda introductiva de instancia por ante el tribunal de primera instancia, no obstante la sentencia impugnada ser emitida por una Corte de Apelación, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo.

En ese sentido, por haber la recurrente desbordados límites de la competencia de la Corte de Casación en su petitorio, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, procede que esta sala declare inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de estatuir respecto a los medios de casación formulados. Cabe destacar que por la naturaleza que reviste la acción recursiva que nos ocupa su tipificación procesal es de orden público susceptible de ser suplida de oficio.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Constructora Giro, S.R.L. (ICOGIRO), contra la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00608, de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.